

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL**

ML. 40-2009-“A”

**S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS**

Resolución N°20

Lima, veintidós de julio
del año dos mil nueve.-

AUTOS y VISTOS: Oído el informe oral a que se contrae la Constancia de Vista emitida por Relatoría obrante a fojas 89. Interviniendo como Juez Superior Ponente la doctora Inés Villa Bonilla, estando a lo dispuesto en el artículo 138º de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y,

ATENDIENDO: PRIMERO.- Materia de apelación: Es objeto de impugnación la resolución de fecha once de mayo del presente año (fojas 50 a 51), que declaró **Infundada la Nulidad planteada por la empresa Comercializadora Industrial La Molina Sociedad Anónima – CILAMSA - contra la resolución del dieciséis de abril del dos mil nueve (fojas 26 a 28) que amplía el plazo de la Medida Limitativa – Incautación hasta por SETENTA DIAS adicionales [sobre los documentos y/o instrumentos incautados a dicha empresa]**; en la investigación iniciada contra Luis Arnaldo Henríquez Palacios y los que resulten responsables por delito contra la Administración Pública – Peculado, Colusión Desleal – Negociación Incompatible y otros – en agravio del Estado Peruano (por irregularidades denunciadas en el abastecimiento de combustible a la Policía Nacional del Perú). **SEGUNDO: De los argumentos del recurrente en contra de la resolución impugnada.-** El representante legal de la empresa Comercializadora Industrial La Molina Sociedad Anónima, mediante escrito de fojas 30 a 32, formula su impugnación en los siguientes términos: **2.1.** “... habiendo tomado conocimiento de la Resolución de fecha 16ABR2009 he podido constatar que la misma adolece de **invalidez procesal**. En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los arts. 171, 174 y 176 del C.P.C, deduzco su nulidad en cuanto ésta no cumple con los lineamientos de la Ley 27379, incurriendo en la causal de nulidad contemplada en el Art. 122, primer párrafo del C.P.C., afectando el ejercicio y práctica del Principio de Legalidad, Congruencia Procesal, Tutela Jurisdiccional y Derecho al Debido Proceso...”. **2.2.** “El segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley 27379 (Ley de Procedimiento para adoptar medidas excepcionales de Limitación de Derechos en Investigaciones Preliminares) concede dos opciones para el plazo de la medida limitativa de incautación, que son: a) hasta

que culmine la investigación preliminar; y b) por un plazo que no excederá de 15 días, prorrogables por un plazo igual, previo requerimiento fundamentado del Fiscal Provincial y resolución motivada del Juez Penal”. **2.3.** “...mediante Resolución N°06 su fecha 23MAR2009, la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, autorizó la medida limitativa de incautación hasta por quince días; por lo tanto el plazo optado por el Superior Jerárquico es el b), lo cual quiere decir que su Despacho sólo puede prorrogar el plazo por quince días más...”. **2.4.** “En tal virtud, la prórroga por sesenta días afecta contraviene el procedimiento estipulado para las medidas limitativas, afectando gravemente nuestro negocio, razón por la cual, para que no se siga vulnerando el Principio de Legalidad, de Congruencia Procesal, Tutela Jurisdiccional y el Derecho al Debido Proceso (...) debe anularse la citada resolución”.

TERCERO: Siendo objeto de cuestionamiento en el presente caso que la resolución que amplió el plazo de incautación es producto de una indebida aplicación del artículo 4° de la Ley 27379, pues la norma que debió considerar para no dictarla es el artículo 2° de la precitada ley. Del análisis de los autos se tiene un evidente error de parte del recurrente en la aplicación de las citadas normas, toda vez que lo alegado no se corresponde con el objeto de protección de ninguna de las garantías precedentemente referenciadas, no justificándose por tanto declarar la nulidad tal como pretende la recurrente. **CUARTO:** Que es del caso relieves que la A-Quo ha explicitado las razones de la aplicación de la norma cuestionada en la ampliación del plazo de la medida limitativa en los siguientes términos: “...debemos tener en cuenta que la ley veintisiete mil trescientos setenta y nueve, “Ley de Procedimientos para adoptar medidas excepcionales de Limitación de Derechos en Investigaciones Preliminares” ha sido objeto de diversas modificaciones; es así que si bien el texto original del inciso tres del artículo dos de la mencionada ley prescribía que el plazo de la medida de incautación no podría exceder de quince días, prorrogables por un plazo igual; dicho inciso fue derogado por la Única Disposición Final de la Ley veintisiete mil seiscientos noventa y siete, publicada el doce de abril del año dos mil dos; medida que posteriormente fue incorporada por el artículo único del Decreto Legislativo número novecientos ochenta y ocho, de fecha veintidós de julio del dos mil siete, en cuyo texto no se prevé plazo; por lo tanto, (...) el plazo de duración de dicha medida, es el previsto en el artículo cuatro de la Ley veintisiete mil trescientos setenta y nueve, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y ocho, norma que establece en noventa días el plazo de duración de las medidas limitativas, prorrogables por igual término ...” (sic) (Fojas 50-51). A la luz de lo analizado en el incidente M.L. 40-09-B, esta Sala pondera

que la aplicación de la norma legal en que se basó la ampliación del plazo de la medida limitativa dictada contra la recurrente y otras empresas, no resulta equívoca, razón por la que a la decisión en referencia no cabe reputarla tampoco de incorrectamente fundamentada. Por estas consideraciones: **CONFIRMARON La resolución** de fecha once de mayo del presente año (Fojas 50 a 51), que declaró **Infundada la Nulidad planteada por la empresa Comercializadora Industrial La Molina Sociedad Anónima – CILAMSA - contra la resolución del dieciséis de abril del dos mil nueve (Fojas 26 a 28) que amplía el plazo de la Medida Limitativa – Incautación hasta por SETENTA DIAS adicionales [sobre los documentos y/o instrumentos incautados a dicha empresa].** Notificándose y los devolvieron.-